

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/139/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: "H. Ayuntamiento, representado por [REDACTED] Presidente Municipal ..." y otros.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/139/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: "H. Ayuntamiento, representado por [REDACTED] Presidente Municipal ..." y otros.

GLOSARIO

Acto impugnado	"Omisión del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el no pago de los aguinaldos correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y parte proporcional del año 2017." (Sic).
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o demandante	[REDACTED]

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia
jurisdiccional Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Subsanada la prevención, con fecha catorce de julio del dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a promoviendo Juicio de Nulidad en contra de "H. Ayuntamiento, representado por [REDACTED] Presidente Municipal, [REDACTED] Síndica Municipal, [REDACTED] 1º, Regidor de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, planeación y Desarrollo, 2º, [REDACTED] Seguridad Pública, Igualdad y [REDACTED] 3º, [REDACTED] Educación, Cultura y Recreación, Gobernación y Reglamentos, 4º, [REDACTED] Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto y Servicios Públicos, 5º, [REDACTED] Regidor de Protección Ambiental y Patrimonio Municipal, 6º, [REDACTED] Regidor de Relaciones Públicas, Comunicación Social y Desarrollo Humano, 7º, [REDACTED] Regidor de Desarrollo Agropecuario y Turismo, 8º, Orlando Gorostieta Rabadán, Regidor de Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados y Asuntos de la Juventud, 9º, [REDACTED] Regidor de la Coordinación y Organismos Descentralizados y Asuntos Migratorios e integrantes de Cabildo Regidores, 10º, [REDACTED] Regidora de Desarrollo Económico y Protección del Patrimonio Cultural, 11º, Eligia [REDACTED] Regidora, de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, Secretario Municipal, [REDACTED] Director de Recursos Humanos [REDACTED] Oficial Mayor, [REDACTED] y Tesorera Municipal, [REDACTED]" (Sic), de quienes señala como acto reclamado "Como trabajador del Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, incorporado como Policía de Tránsito adscrita a la Dirección de Tránsito Municipal, es La omisión del pago de aguinaldo solicitado desde el año del 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y parte proporcional del año 2017, requerido en diversas ocasiones en forma verbal, a los diversos Directores integrantes del Ayuntamiento de Jiutepec Morelos." (Sic); para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que

se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda incoada en su contra, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no realizarlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, se hizo efectivo el apercibimiento decretado al demandante, como consecuencia de que transcurrió el plazo de tres días concedido a la parte demandante para que se pronunciara respecto de la contestación de la demandada producida por las autoridades demandadas, por lo que se declaró precluido para hacerlo con posterioridad.

QUINTO.- Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se hizo constar que concluyó el plazo para el efecto de que el demandante ampliara demanda, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

SEXTO.- Previa certificación, por auto de fecha quince de diciembre del año dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que se tuvo a la autoridad demandada ofreciendo las pruebas que consideró oportunas, y por precluido su derecho para ofrecer pruebas al demandante; en consecuencia, se tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas por la autoridad, así como las documentales que obran en el expediente. En el mismo auto, fue señalada la fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO.- Con fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecen las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; cabe resaltar que al no existir incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas al ser documentales se desahogaban por su propia naturaleza, y toda vez

que no había pendientes de recepción, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente la demandada presentó sus alegatos por escrito, por lo que se tuvo por perdido su derecho para hacerlo a la parte actora. En consecuencia, de lo anterior quedó cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de **un acto del Ayuntamiento de Jiutepec Morelos**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción IX; 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016; artículo 196² de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;
²Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.



En ese sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha sido negado por la autoridad demandada en la contestación que realizó; toda vez que alega que el derecho del demandante de reclamar el pago de las prestaciones, ha prescrito.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal

³ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Así tenemos que las causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas consiste en que el juicio es improcedente: “*Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*” lo anterior en razón de que el derecho de demandar el pago de los aguinaldos correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y parte proporcional del año 2017, ha prescrito, pues el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes. Por lo que el plazo de noventa días previsto ha transcurrido en exceso.

Asentado lo anterior, este Tribunal considera que no es dable realizar un estudio de fondo del asunto planteado, ya que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por las demandadas, lo que imposibilita dicho análisis, pues resulta **fundada**, ya que el demandante alega que le causa agravio el hecho de que no se le haya pagado los aguinaldos correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y parte proporcional del año 2017, y que, no se le haya dado repuesta por parte de la autoridad las diversas solicitudes realizadas, sin embargo, en la instrumental de actuaciones no obra constancia de la que se desprenda que el demandante haya realizado las solicitudes, con anterioridad a la presentación de la demanda.

En primer término, debemos precisar que los miembros de instituciones de seguridad pública se rigen bajo sus propias leyes,

conforme lo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII de nuestra carta magna que establece:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

De lo que se desprende que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y que los miembros de instituciones de seguridad pública se registrarán bajo sus propias leyes, en el caso, del Estado de Morelos, el legislador ordinario expidió la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en la que se estableció en sus artículos 105 y 200 lo que a continuación se transcribe:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Conforme lo transcrito, los miembros de instituciones policiales tienen derecho a percibir al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, así tenemos que la ley que establece las prestaciones que tienen derecho a percibir los trabajadores al servicio del estado, es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que en su artículo 42 prevé que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**, y que el aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, **la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente.**

De lo hasta aquí razonado tenemos que:

1. Los miembros de instituciones de seguridad pública tienen derecho a recibir noventa días de aguinaldo;
2. Que el aguinaldo se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el **15 de diciembre** y la segunda a más tardar el **15 de enero del año siguiente**;
3. Que las acciones de las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de la **Ley del Sistema** prescribirán en noventa días naturales

Por lo que los miembros de instituciones policiales que consideren que se les está transgrediendo un derecho, o privándolos de percibir alguna prestación, en el caso de aguinaldo, tienen la prerrogativa de hacerlo valer dentro del plazo de noventa días, de no ser así, se considera que ha precluido el derecho de hacerlo con posterioridad, en consecuencia, concluir que es un acto consentido tácitamente, pues la reclamación se presentó extemporáneamente y con ello se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento..

Precisado lo anterior, en el presente asunto tenemos que la parte demandante, no acreditó que con anterioridad a la promoción del juicio de nulidad presentó la solicitud de pago de aguinaldo a las autoridades demandadas, dentro del plazo previsto por la **Ley del Sistema**, es decir, **en noventa días naturales**, la primera parte, a partir del quince de diciembre del ejercicio que corresponda, y la



segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente, momentos en que era exigible el pago de los aguinaldos como lo establece la *Ley del Servicio Civil*, y el demandante, para acreditar su acción ofrece como pruebas dentro del juicio consistieron en:

- 1.- Original del recibo de nómina de fecha dieciséis de octubre de dos mil once, a favor del ciudadano [REDACTED] expedido por el Ayuntamiento de Jiutepec;
- 2.- Original del recibo de nómina de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, a favor del ciudadano [REDACTED] expedido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
- 3.- Original del recibo de nómina de fecha primero de noviembre del dos mil trece, a favor del ciudadano [REDACTED] expedido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
- 4.- Original del recibo de nómina de fecha primero de noviembre del dos mil catorce, a favor del ciudadano [REDACTED] expedido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
- 5.- Original del recibo de nómina de fecha primero de noviembre del dos mil quince, a favor del ciudadano [REDACTED] expedido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
- 6.- Original del recibo de nómina de fecha veinte de diciembre del dos mil dieciséis, a favor del ciudadano [REDACTED] expedido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
- 7.- Original del recibo de nómina de fecha de pago diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, a favor del ciudadano [REDACTED] expedido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

II. -DOCUMENTALES CIENTÍFICAS

- 1.- Copia fotostática de la Constancia Salarial de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, con número de oficio [REDACTED] signada por el Contador Público [REDACTED] Director General de Recursos Humanos, y por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos,

2.- Copia fotostática de la Constancia Laboral de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, con número de oficio [REDACTED] signada por el Contador Público [REDACTED] Director General de Recursos Humanos, y por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos,

3.- Copia fotostática de la credencial para votar a nombre de [REDACTED] con clave de elector [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral.

III.- DOCUMENTAL PRIVADA: Acuse original con sello de recepción del doce de abril del dos mil diecisiete, del escrito de la misma fecha, signado por [REDACTED] dirigida al Licenciado [REDACTED] en su carácter de Oficial Mayor, y a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por medio del cual solicita se le otorgue la pensión por invalidez.

Pruebas que valoradas en lo individual y en su conjunto conforme las reglas de la lógica y la experiencia, atendiendo lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la *Ley de la Materia*, acreditan que el actor presta sus servicios para el ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desde el año dos mil once, conforme los recibos de nomina ofrecidos, además de que solicitó se le otorgara la pensión por invalidez en el doce de abril del año dos mil diecisiete, sin embargo, no acredita que haya reclamado el pago de los aguinaldo en el momento que eran exigibles, y fue hasta el treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete que presentó la demanda para reclamar el pago de los mismos.

En la especie, el actor debió presentar su demanda o solicitar el pago de esas prestaciones dentro del plazo de noventa días a partir de que surgía el derecho de percibirlos, siendo importante señalar que el cómputo del plazo legal es en días naturales, en ese sentido, si a la parte Actora consideró que le causaba agravio la omisión del pago del aguinaldo en los ejercicios dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, y dos mil diecisiete, es claro que a la fecha de la presentación de la demanda en treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el derecho del demandante ya había precluido conforme lo establecido

en el artículo 200 de la *Ley del Sistema* en relación con lo previsto en el artículo 42 de la *Ley del Servicio Civil*.

Se afirma lo anterior, porque si bien la prescripción es una sanción para el actor, también es una institución que indubitablemente brinda seguridad y certeza jurídica, por tanto, la prescripción es una institución de orden público que contribuye a dar seguridad y certeza jurídica, lo que se considera que quien lleva la negligencia hasta el grado de no reclamar o hacer uso de sus derechos en cierto tiempo, es porque los abandonó, de manera que para no permitir la incertidumbre de los propios gobernados, el legislador establece un plazo para que ésta opere.

De lo contrario nadie estaría a salvo de pretensiones pasadas, respecto de las cuales probablemente ya no se tenga medios de pruebas para defenderse. De ahí que no pueda quedar al arbitrio de los gobernados la posibilidad de retardar o postergar indefinidamente la posibilidad de poner en marcha el aparato jurisdiccional a efecto de solicitar impartición de justicia, con la consecuente incertidumbre e inseguridad que pudiera provocarse a terceros.

En conclusión, la prescripción es una institución de orden público que contribuye en dar certeza y seguridad jurídica que resulta una sanción para el particular que no ejerce de manera oportuna sus derechos; por tanto, esa oportunidad que se basa en una determinada temporalidad que no es violatoria al el derecho humano de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 constitucional, pues este no es irrestricto, ya que para el buen funcionamiento de la administración de justicia, el derecho de acceso a la justicia debe ejercerse en los plazos y términos que marcan las leyes, por ende, ese derecho está limitado a una determinada temporalidad.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio, por las razones vertidas a lo largo de esta resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a las autoridades responsables.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado, **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR⁴**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la ausencia justificada del **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ante el **Licenciado ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de Actuario en funciones de Secretario General de Acuerdos en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.



TJA

TJA/4ªS/139/2017

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Morelos, ante la ausencia justificada de la Titular de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe⁶.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

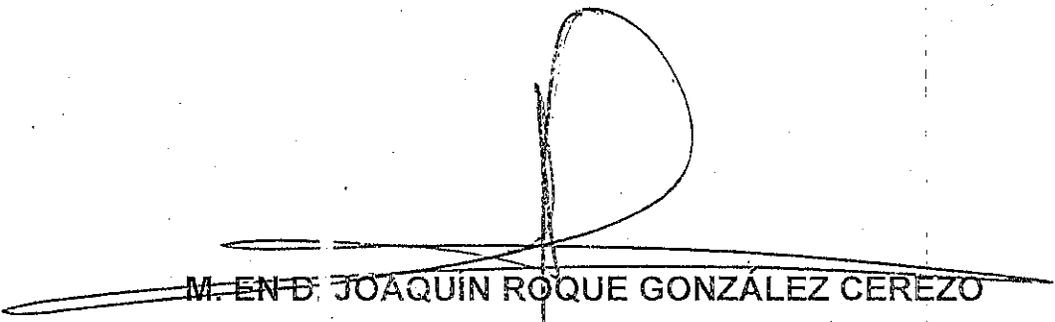
MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



~~M. EN D. JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ACTUARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY
ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS



LICENCIADO ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/139/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: "H. Ayuntamiento, representado por [REDACTED] Presidente Municipal ..." y otros.

